

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Radicación No.76001-31-03-007-2020-00087-00  
Auto Interlocutorio No. 1167

Santiago de Cali, noviembre 23 de 2021

Revisadas las actuaciones observa el Despacho:

a) Que por auto de fecha julio 30 de 2020 se admitió la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor AMADOR CÓRDOBA PALOMEQUE.

b) El 23 de septiembre las partes aportaron CESIÓN DEL CRÉDITO, que le hace LEVY Y COMPAÑÍA S. EN C., como CEDENTE, al señor ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELÁEZ, como CESIONARIO, documento que también fue aceptado por el demandado señor AMADOR CÓRDOBA PALOMEQUE.

En el numeral 3) del mismo documento de CESIÓN DEL CRÉDITO se indica que el demandado solicita al juez lo tenga por notificado de la demanda EJECUTIVA, por haber recibido copia de la demanda y del mandamiento de pago por parte de la parte demandante.

En el documento se manifiesta "COADYUVAMOS LOS ACEPTANTES".

c) Por auto de fecha octubre 28 de 2020, se resolvió ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO de LEVY Y CIA. S. EN C. en favor del Cesionario ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELÁEZ, quedando como actual demandante dentro del citado expediente.

En el mismo auto se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor AMADOR CÓRDOBA PALOMEQUE, conforme a lo indicado en el artículo 301 del C.G.P., quedando también notificado de la cesión, como se indicó en dicho proveído.

El demandado señor AMADOR CORDOBA PALOMEQUE, guardó silencio durante el término de traslado para contestar la demanda, es decir, que no la contestó.

d) Por auto de fecha diciembre 7 de 2020, se aceptó la renuncia del poder por parte de la abogada, quien inicialmente representaba a la entidad demandante.

e) El cesionario y actual demandante, no ha nombrado apoderado judicial para que lo continúe representando.

f) Se encuentra pendiente el proceso de la practica del embargo del bien gravado con hipoteca, para ordenar seguir adelante la EJECUCIÓN, en la forma como lo indica el artículo 468 numeral 3. del C.G.P.

Por lo expuesto y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el juzgado RESUELVE:

Requírase por desistimiento tácito al demandante para que designe apoderado judicial y lo represente dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, también para que realice la diligencia de registro del embargo del bien inmueble objeto del proceso, como lo indica el numeral 3. del artículo 468 del C.G.P., para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días siguientes, a la fecha en que se notifique este auto por estado, tal como lo indica el artículo 317 del C.G.P., **so pena de tener por desistida la demanda en cumplimiento a la norma que se menciona.**

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b37470397dd382f3115dbca85a4c1ef01e37f4a6541497a87f2fbb87ef7f4c**  
Documento generado en 23/11/2021 04:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>